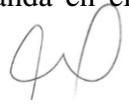


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA RUTH HERRERA DE GARCÍA
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR JORGE ELIECER GARCÍA MEZA (Q.E.P.D.)
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

De la contestación allegada considera esta juzgadora que la demandada incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, resulta necesario que se aporte el expediente administrativo completo del causante de la prestación que se pretende reliquidar señor **JORGE ELIECER GARCÍA MEZA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.930.515.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, encuentra el despacho que no ha sido atendida la orden directa efectuada al apoderado judicial de la parte actora encaminada a que éste informe el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados del señor **JORGE ELIECER GARCÍA MEZA (Q.E.P.D.)**, allegando la prueba solemne de la calidad de herederos. Así las cosas, es menester requerir al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** con el fin de que allegue lo solicitado, con la advertencia que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.088.324 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.355 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuadas por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

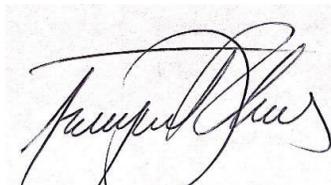
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: REQUERIR al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** con el fin de que informe el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados del señor **JORGE ELIECER GARCÍA MEZA (Q.E.P.D.)** y allegue la prueba solemne de la calidad de herederos.

OCTAVO: ADVERTIR al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSA ALEJANDRA URREGO

DDO.: PROTECCION S.A., ASECOVIG LTDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2004-00777-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002651206 por valor de \$8.480.000 correspondiente al pago de costas procesales a la que fue condenada la asegurada demandada.

Como quiera lo anterior, deberá ordenarse el fraccionamiento del depósito puesto que las costas procesales fueron ordenadas pagar en partes iguales a favor de PROTECCIÓN S.A. y la demandante, en ese sentido debe hacerse en dos sumas iguales a \$4.240.000, efectuado el mencionado fraccionamiento se ordenará el pago de los depósitos judiciales fraccionados a sus beneficiarios, en lo que respecta a la de la parte actora, será su mandatario quien aparezca como tal dado que está facultado para recibir.

Finalmente, en atención a lo manifestado por PROTECCIÓN S.A. en el sentido de dar a conocer que no ha sido posible contactar a la señora ROSA ALEJANDRA URREGO y su apoderado, debe advertírseles que deben hacer las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

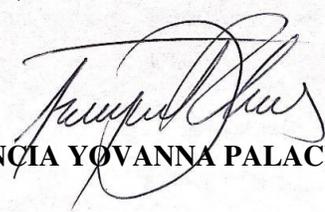
PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 469030002651206 por valor de \$8.480.000 en dos sumas así: \$4.240.000 a PROTECCIÓN S.A. y \$4.240.000 que será entregado a la parte actora, teniendo como beneficiario al abogado ALBERTO URREGO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No 16.658.985.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora ROSA ALEJANDRA URREGO y su apoderado que deben hacer las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1980 del 21 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2139

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1980 del 21 de mayo de 2021, a través del cual el despacho decretó una medida cautelar en contra de su representada, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que, al no actuar la ejecutada como pagadora de pensiones, no puede entrar a responder con su patrimonio por las condenas que se impongan respectos de prestaciones sociales del sistema de seguridad social. Comentando que la UGPP es quien debe reconocer el derecho, pero es el CONSORCIO FOPEP 2015, el encargado de realizar los pagos.

Aduce que, al ser la entidad administrativa del orden nacional, autónoma y con patrimonio independiente, debe manejar recursos públicos de intereses general que no pueden verse afectados por el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Arguye que, los dineros que maneja la UGPP tiene la protección legal de inembargabilidad, pues maneja dineros incorporados al presupuesto general de la nación, que evita la afectación de derechos de terceros y garantiza el cumplimiento de los deberes legales de esa entidad.

Finalmente, solicita que en caso de insistir en el decreto de la medida cautelar se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 134 de la ley 100 de 1993, ponderándolos derechos de las partes y teniendo especial cuidado en hacerlo respecto de los dineros de la seguridad social y no sobre recursos propios de la UGPP.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar no acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 25 de mayo de 2021, razón por la cual contaba con los días 26 y 27 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radico en la secretaria de este despacho el día 27 de mayo de 2021, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

Al revisar los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se encontró que contrario a lo sostenido por el recurrente, la medida cautelar decretada es procedente, pues en el presente asunto se busca el cumplimiento una sentencia judicial, que reconoció el derecho a la pensión de invalidez de origen profesional que le había sido negada en trámite administrativo, junto con los intereses moratorios. Prestación económica que tiene relación estrecha con el derecho al mínimo vital y vida digna, pues se trata de una persona que vio mermada su capacidad laboral y que por la tardanza en el cumplimiento integral de la sentencia hoy objeto de ejecución se ha visto perjudicada. Por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente la excepción de inconstitucionalidad decretada por el despacho se encuentra justificada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que la entidad demandada no es la encargada del pago de las sentencias y que no puede asumir el pago de sentencias con recursos propios, lo primero que debe advertirse es que su argumento se enmarca en el tema de una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no es propia de un proceso ejecutivo, menos aún en lo que se refiere al decreto de una medida cautelar, sino que esta debió alegarse en el proceso ordinario o en su defecto al momento de proponer las excepciones al mandamiento de pago, sin sea de recibo el argumento señalado por el apoderado recurrente. Pues si bien es cierto los dineros de que maneja la UGPP son del sistema de participaciones, no debe perderse de vista que lo que aquí se reclama es el cumplimiento de una sentencia que condenó al pago de una pensión de invalidez. En este punto conviene traer a colación lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Cali con ponencia del Magistrado GERMAN VARELA COLLAZOS, en auto Nro. 221 del 01 de junio de 2018, en el proceso ejecutivo adelantado por la señora OLGA BOTERO contra la UGPP en el que desató el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada con idénticos argumentos a los que hoy pretende hacer valer, en esa oportunidad sostuvo: *“...En este orden de ideas, para la Constitucional es claro que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación contenida en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 tiene la excepción en el pago de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"; de allí que, proceda la embargabilidad de los dineros que posee la UGPP en la cuenta bancaria número 30070000692-1, convenio número 13291 a nombre del Tesoro Nacional — Recaudos U.G.P.P., para garantizar el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a OLGA BOTERO MONTOYA, mediante sentencia judicial No. 531 del 19 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali...”*

Establecido lo anterior, el despacho considera que los argumentos plasmados por el recurrente no permiten colegir la ilegalidad o improcedencia de la medida cautelar decretada. Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

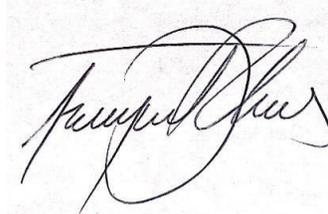
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1980 del 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto No 1980 del 21 de mayo de 2021.

TERCERO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILDARDO ALFREDO BUSTAMANTE
DDO.: UGPP
LITIS: COLPENSIONES - PAR ISS
RAD.: 760013105-012-2020-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por la vinculada **FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.** Teniendo en cuenta que la contestación fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el podere arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., ADVIRTIENDO a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 29.682.829 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.112 del C.S.J. para actuar como apoderada especial de la vinculada **FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.** en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.**

TERCERO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA** el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el demandado en reconvención presentó escrito de contestación y que el vinculado FONCEP presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda ambos dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
FONCEP – DPTO CUNDINAMARCA
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2121

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR** a través de su apoderado judicial presentó escrito a través del cual pretende dar contestación a la demanda en reconvención y revisado el mismo se tiene que fue presentado dentro del término contemplado en el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S. y la misma se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda en reconvención.

Por su parte, el **MINISTERIO PUBLICO** a pesar de haberse notificado en debida forma, vencido el término del traslado no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que se le tendrá por no descorrido el traslado.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora de la demanda en reconvención haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda en reconvención.

Por su parte, si bien el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** presenta escrito a través del cual pretende subsanar los yerros enrostrados en providencia anterior se tiene que la falencia relativa al poder aún persiste, sin embargo, en atención a las particulares circunstancias que se presentan ante el manejo de la virtualidad, considera el despacho que tratándose de una entidad de derecho público, por lo que permite presumir que el mismo es auténtico, se tendrá por saneada la misma, por lo cual, se tendrá por descorrido el traslado.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvención por parte del señor **GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR**.

SEGUNDO: TENER POR NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda en reconvención.

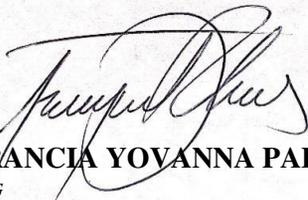
CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

QUINTO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

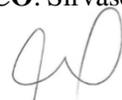
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00434, informándole que la abogada **LUISA MARÍA QUINTERO RAMÍREZ**, allegó memorial poder con el fin de notificarse virtualmente como apoderada de la integrada en LITIS de la señora **LUZ LIYIBETH TORO VELASCO**. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARIA VELASCO DE TORO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00434-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1121

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LUZ LIYIBETH TORO VELASCO** confiere poder especial a la abogada **LUISA MARÍA QUINTERO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.174.600 y portadora de la tarjeta profesional No. 308.725, quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del que ordenó la vinculación de la litis.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA MARÍA QUINTERO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.174.600 y portadora de la tarjeta profesional No. 308.725, en calidad de apoderada de la integrada en LITIS de la señora **LUZ LIYIBETH TORO VELASCO**.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda y del que ordenó la vinculación de la Litis a la abogada **LUISA MARÍA QUINTERO RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MIRIAM PEREA LUCUMÍ
DDOS.: COLPENSIONES -PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obra contestación allegada por **PROTECCION S.A.**, efectuada dentro del término legal, la cual a ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

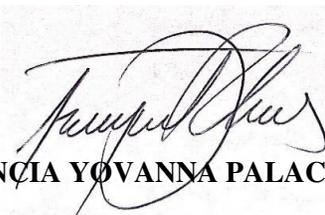
SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCION S.A.** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

TERCERO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEITUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS
DDO.: COLPENSIONES – SKANDIA – PROTECCIÓN
LLAMADA EN GARANTÍA.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.
RAD: 76001-31-05-012-2020-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la contestación de demanda allegada por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.** fue presentada en término legal y ajustada a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por descrito el traslado.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con C.C. No. 38.873.416 y portadora de la T.P. 83.061 del C.S.J. en calidad de apoderada general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

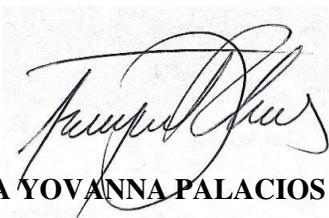
SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

TERCERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA LIGIA PATIÑO DE RIVERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

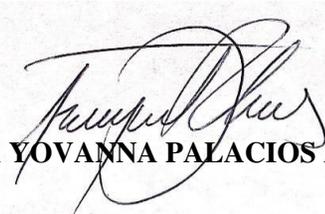
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: **FIJAR** el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las demandadas presentaron escrito de contestación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROCÍO MORALES DE CAMPO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR-SKANDIA.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002132

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Aunque se evidencia algunos errores en la notificación, no es menos cierto que **SKANDIA** contestó la demanda en tiempo. Por tanto, se tendrá como válida la misma a dicha entidad.

Respecto a **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, se denota que existió una falta de técnica, en la medida en que se realizó en un mismo mensaje de datos la notificación, sin diferenciar tiempos ni calidades. Adicionalmente, no se expresó que era una notificación personal que se surtía de manera virtual ni se indicaron los tiempos para entenderse notificados o ejercer la defensa. Por tanto, se tendrá como no válida la notificación a dichas entidades, entendiéndose para el caso de **COLPENSIONES** se tomará como fecha de referencia la notificación realizada por el despacho.

En lo referente a **PORVENIR** como quiera que compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Como quiera que se ha constituido apoderado judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto.

Por otra parte, las contestaciones allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Respecto de los poderes presentados por los apoderados generales de **MAPFRE** y **SKANDIA** cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocérseles personería.

Por otra parte, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Adicionalmente, en escrito separado, la demandada **SKANDIA**, formula llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento.

Sería el caso de notificar a la entidad enunciada, no obstante, se denota que la misma ha comparecido, siendo lo procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que ha constituido apoderado judicial.

Adicionalmente, como quiera que contestó tanto la demanda como el llamamiento cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, se procederá a tener como contestadas las mismas.

En ese orden de ideas, habrá de convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se realizará acumulada con procesos de idéntica temática. Igualmente por celeridad procesal se ordenará a COLPENSIONES que remita el expediente de la accionante.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por el apoderado de la parte actora respecto de **SKANDIA**.

SEGUNDO: TENER COMO NO VALIDA la notificación realizada por el apoderado de la parte actora respecto de **PORVENIR Y COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **DIANA MARCEL BEJERANO RENGIFO**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandando a partir de la presente providencia.

QUINTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en su calidad de demandadas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

SÉPTIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, en calidad de apoderado general de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del C.S.J. para actuar como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en los términos del poder conferido.

DUODÉCIMO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en su calidad de llamado en garantía a partir de la presente providencia.

DECIMO TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento realizado por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, en calidad de llamado en garantía.

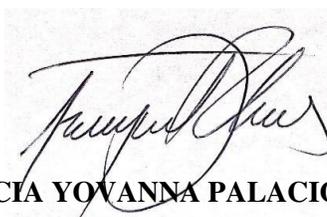
DECIMO CUARTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** para que remita el expediente administrativo de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA COLLAZOS LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002136

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó contestación a la demanda que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, en la medida en que no se aportó el expediente administrativo **ni la historia laboral del causante JOSÉ URÍAS ROJAS CALERO**, siendo su obligación hacerlo a la luz del párrafo segundo del referido artículo, máxima cuando se ha formulado petición especial.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SERGIO PERAFAN CONSTANZO
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02138

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por las demandadas. En lo referente a la arrimada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que la misma fue allegada en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En lo referente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no se aportó la historia laboral, que, si bien no fue nombrada en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En lo referente a **PORVENIR** como quiera que compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, el apoderado de la parte actora, posteriormente a las notificaciones realizadas por esta agencia judicial pretendió notificar la parte pasiva, como quiera que ya se habían hecho se glosara las respectivas constancias sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **DIANA MARCEL BEJERANO RENGIFO**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

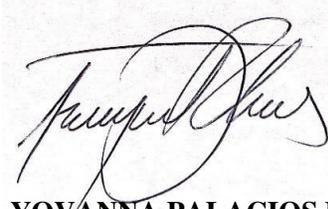
SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: GLOSAR sin consideración alguna las constancias de notificación realizadas por el apoderado de la parte actora,

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA VICTORIA ROMERO CORTES
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02023

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales, por motivos de celeridad se realizarán concentradamente con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional

280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

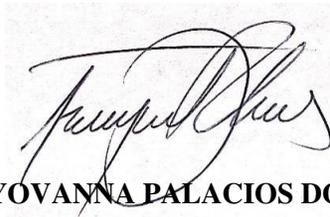
SÉPTIMO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre las contestaciones presentadas. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA GABRIELA CALDERÓN RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2021-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02143

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por las demandadas. En lo referente a la arrimada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, se tiene que las mismas fueron allegadas en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En lo referente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no realizó un acápite de pruebas ni se aportó la carpeta administrativa ni aportó historia laboral, obligación contenida en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por los abogados de **PORVENIR** y **PROTECCION** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido

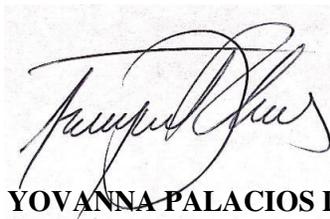
SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARTÍNEZ ZURBUCHEN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que en la misma se omitió efectuar los correspondientes descuentos en salud y adicionalmente respecto de los intereses legales el valor fijado respecto de los intereses sobre las costas no corresponde a la suma realmente adeudada. Así las cosas, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		24/10/2015					
Deben mesadas hasta:		31/05/2021					
Fecha a la que se indexará:		31/05/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
24/10/2015	31/10/2015	2.450.935,62	0,03	81.697,85	86,98408	107,76	101.211,17
01/11/2015	30/11/2015	2.450.935,62	2,00	4.901.871,24	87,50860	107,76	6.036.271,23
01/12/2015	31/12/2015	2.450.935,62	1,00	2.450.935,62	88,05213	107,76	2.999.505,06
01/01/2016	31/01/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	89,18854	107,76	3.161.765,58
01/02/2016	29/02/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	90,32981	107,76	3.121.818,20
01/03/2016	31/03/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	91,18224	107,76	3.092.633,61
01/04/2016	30/04/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	91,63459	107,76	3.077.366,85
01/05/2016	31/05/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,10174	107,76	3.061.758,29

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 760013105012201-00124-00

DTE: ADRIANA MARTÍNEZ ZERBUCHEN

DDO: COLPENSIONES

01/06/2016	30/06/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,54352	107,76	3.047.142,06
01/07/2016	31/07/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	93,02473	107,76	3.031.379,55
01/08/2016	31/08/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,72713	107,76	3.041.108,51
01/09/2016	30/09/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,67814	107,76	3.042.715,98
01/10/2016	31/10/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	92,62263	107,76	3.044.539,69
01/11/2016	30/11/2016	2.616.863,96	2,00	5.233.727,92	92,72630	107,76	6.082.271,13
01/12/2016	31/12/2016	2.616.863,96	1,00	2.616.863,96	93,11285	107,76	3.028.510,64
01/01/2017	31/01/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	94,06643	107,76	3.170.183,71
01/02/2017	28/02/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	95,01250	107,76	3.138.617,41
01/03/2017	31/03/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	95,45509	107,76	3.124.064,58
01/04/2017	30/04/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	95,90728	107,76	3.109.334,95
01/05/2017	31/05/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,12338	107,76	3.102.344,80
01/06/2017	30/06/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,23358	107,76	3.098.792,32
01/07/2017	31/07/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,18435	107,76	3.100.378,19
01/08/2017	31/08/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,31907	107,76	3.096.041,97
01/09/2017	30/09/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,35786	107,76	3.094.795,54
01/10/2017	31/10/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,37397	107,76	3.094.278,18
01/11/2017	30/11/2017	2.767.333,64	2,00	5.534.667,28	96,54825	107,76	6.177.385,29
01/12/2017	31/12/2017	2.767.333,64	1,00	2.767.333,64	96,91988	107,76	3.076.849,24
01/01/2018	31/01/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	97,52763	107,76	3.182.734,59
01/02/2018	28/02/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	98,21643	107,76	3.160.413,91
01/03/2018	31/03/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	98,45225	107,76	3.152.843,90
01/04/2018	30/04/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	98,90690	107,76	3.138.351,22
01/05/2018	31/05/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,15779	107,76	3.130.410,37
01/06/2018	30/06/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,31115	107,76	3.125.576,29
01/07/2018	31/07/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,18449	107,76	3.129.567,58
01/08/2018	31/08/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,30326	107,76	3.125.824,50
01/09/2018	30/09/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,46711	107,76	3.120.675,45
01/10/2018	31/10/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	99,58684	107,76	3.116.923,70
01/11/2018	30/11/2018	2.880.517,58	2,00	5.761.035,17	99,70354	107,76	6.226.550,57
01/12/2018	31/12/2018	2.880.517,58	1,00	2.880.517,58	100,00000	107,76	3.104.045,75
01/01/2019	31/01/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	100,59854	107,76	3.183.698,69
01/02/2019	28/02/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	101,17675	107,76	3.165.504,33
01/03/2019	31/03/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	101,62000	107,76	3.151.696,91

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 7600131050122021-00124-00

DTE: ADRIANA MARTÍNEZ ZERBUCHEN

DDO: COLPENSIONES

01/04/2019	30/04/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	102,12000	107,76	3.136.265,57
01/05/2019	31/05/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	102,44000	107,76	3.126.468,57
01/06/2019	30/06/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	102,71000	107,76	3.118.249,83
01/07/2019	31/07/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	102,94000	107,76	3.111.282,69
01/08/2019	31/08/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	103,03000	107,76	3.108.564,89
01/09/2019	30/09/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	103,26000	107,76	3.101.640,91
01/10/2019	31/10/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	103,43000	107,76	3.096.542,98
01/11/2019	30/11/2019	2.972.118,04	2,00	5.944.236,09	103,54000	107,76	6.186.506,48
01/12/2019	31/12/2019	2.972.118,04	1,00	2.972.118,04	103,80000	107,76	3.085.505,21
01/01/2020	31/01/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,24000	107,76	3.189.235,49
01/02/2020	29/02/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,94000	107,76	3.167.961,76
01/03/2020	31/03/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,53000	107,76	3.150.250,23
01/04/2020	30/04/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,70000	107,76	3.145.183,60
01/05/2020	31/05/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,36000	107,76	3.155.333,21
01/06/2020	30/06/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,97000	107,76	3.167.056,37
01/07/2020	31/07/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,97000	107,76	3.167.056,37
01/08/2020	31/08/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	104,96000	107,76	3.167.358,11
01/09/2020	30/09/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,29000	107,76	3.157.430,97
01/10/2020	31/10/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,23000	107,76	3.159.231,27
01/11/2020	30/11/2020	3.085.058,53	2,00	6.170.117,06	105,08000	107,76	6.327.482,05
01/12/2020	31/12/2020	3.085.058,53	1,00	3.085.058,53	105,48000	107,76	3.151.743,53
01/01/2021	31/01/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	105,91000	107,76	3.189.484,34
01/02/2021	28/02/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	106,58000	107,76	3.169.434,10
01/03/2021	31/03/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	107,12000	107,76	3.153.456,74
01/04/2021	30/04/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	107,76000	107,76	3.134.727,97
01/05/2021	31/05/2021	3.134.727,97	1,00	3.134.727,97	107,76000	107,76	3.134.727,97
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIO		206.779.563,60		209.292.737,37			227.526.062,74
DESCUENTOS SALUD							24.813.547,63
COSTAS PROCESO ORDINARIO							8.877.803,00
INTERESES SOBRE LAS COSTAS							133.167,05
6% ANUAL							
TOTAL ADEUDADO							211.723.485,16

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$211.723.485,16**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

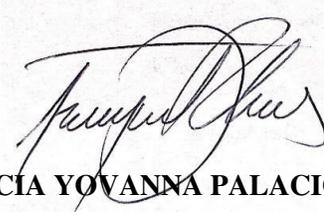
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$211.723.485,16**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$7.500.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 1 de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la señora **LINA MARÍA BETANCUR DÁVILA**, actuando en representación de su menor hijo **AXEL SANTIAGO ALVARADO BETANCUR**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 31 del 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: AXEL SANTIAGO ALVARADO BETANCUR

RPTE: LINA MARÍA BETANCUR DÁVILA

ACDO.: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA / DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) / SECCIONAL DE SANIDAD VALLE DEL CAUCA / ESPRI NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA (VALLE DEL CAUCA)

VINCULADA: OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICO QUIRÚRGICAS S.A.

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4 VALLE DEL CAUCA

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00269-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1120

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LINA MARIA BETANCUR DAVILA**, actuando en representación de su hijo **AXEL SANTIAGO ALVARADO BETANCUR**, informa que interpuso acción de tutela contra la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 31 del 26 de mayo de 2021, que ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud del menor, para que la accionada autorice las ordenes emitidas el 25 de marzo de 2021 por la oftalmologa tratante, empero, refiere la incidentalista, que hasta la fecha no se le ha cumplido con lo ordenado.

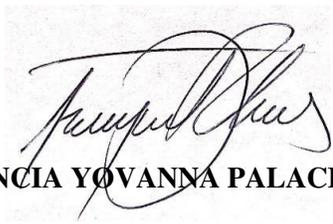
Sin embargo, observa el despacho que el fallo de tutela fue proferido el 26 de mayo de los corrientes y notificado el día siguiente, y que el término otorgado para el cumplimiento del mismo fue de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales se consideran hábiles, con lo que se tiene que a la fecha de hoy, la accionada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA**, aun se encuentra dentro del término otorgado para dar cumplimiento a la orden.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al incidente de desacato interpuesto por la señora **LINA MARIA BETANCUR DAVILA**, actuando en representación de su menor hijo **AXEL SANTIAGO ALVARADO BETANCUR** contra la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFIQUESE,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA STELLA OSPINA ROA
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION- PORVENIR- SKANDIA
RAD.: 760013105-012-2021-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02122

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien al despacho se allegaron tres constancias de entrega, lo primero que hay que decir es que se evidencia la falta de envío simultáneo a **COLPENSIONES**. Por otra parte, respecto de las que si se aportaron se denota una divergencia en el correo donde se envió la notificación a **SKANDIA**, ya que no coincide con el anotado en la sección de notificaciones, siendo necesario que aporte las evidencias del lugar donde se conoció el correo al cual se envió el mensaje de datos a dicha entidad.

En todo caso, como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

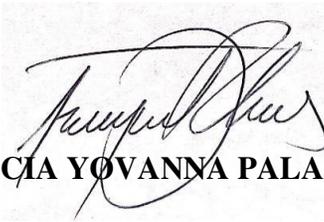
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.284.299 y portador de la tarjeta profesional No. 305.861 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CECILIA CUEVAS FERNÁNDEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02124

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.713.739 y portadora de la tarjeta profesional número 194.125 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANA CECILIA CUEVAS FERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

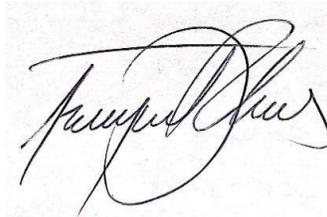
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EDITH GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2020-00130-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02124

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta. Al analizar el caso en cuestión, denota esa juzgadora que se hace necesario oficiar las siguientes entidades:

1. A **COLPENSIONES**, con el fin de que allegue el expediente administrativo del causante, el señor **JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO**.
2. A **COLPENSIONES**, con el fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante **MARÍA EDITH GÓMEZ**, en especial todos aquellos documentos relaciones con la reclamación de auxilio funerario del señor **JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO**.
3. A **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S** (conocido como **JARDINES DEL RECUERDO**) para que allegue toda la documentación referente al servicio funerario pagado por la señora **MARÍA EDITH GÓMEZ** con ocasión al deceso del señor **JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO**, numero de factura **CL49409**, en especial cualquier acuerdo pago o tratativa que se haya realizado por dicho servicio.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

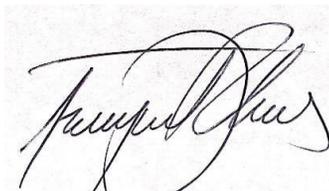
SEGUNDO: OFICIAR a **COLPENSIONES**, con el fin de que allegue el expediente administrativo del causante, el señor **JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO**.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES, con el fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante **MARÍA EDITH GÓMEZ**, en especial todos aquellos documentos relaciones con la reclamación de auxilio funerario del señor **JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO**.

CUARTO: OFICIAR a PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S (conocido como **JARDINES DEL RECUERDO**) para que allegue toda la documentación referente al servicio funerario pagado por la señora **MARÍA EDITH GÓMEZ** con ocasión al deceso del señor **JOSÉ FERNEY ORTEGA CHAPARRO**, numero de factura CL49409, en especial cualquier acuerdo pago o tratativa que se haya realizado por dicho servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA